



Expediente: PAOT-2022-4491-SPA-3301

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17686 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4491-SPA-3301** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) eran dos perros que estaban encadenados, sin techo, ni alimento ni nada y 2 patos y 1 gallo los cuales estaban en un corral de menos de q [sic] metro en las mismas condiciones, murieron al poco tiempo porque de igual manera no los alimentaban (...) queda un perro (...) los dueños solo le dan cada 8 o 15 días de comer (...) [Ubicación de los hechos: calle Acueducto, número 30, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Acueducto, número 30, colonia San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.



Expediente: PAOT-2022-4491-SPA-330

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17686 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Macho, raza ganadero australiano, de aproximadamente 12 años de edad, talla mediana, la cual responde al nombre de "Lobo", cuenta con un pelaje color gris, negro y blanco.
 2. Hembra, raza pug, de aproximadamente ocho meses de edad, talla chica, el cual responde al nombre de "Mary", con un pelaje color negro.
 3. Hembra, raza pitbull, de aproximadamente seis años de edad, talla mediana, el cual responde al nombre de "Blue", con un pelaje color gris.
- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos de nombre "Lobo" y "Mary" presentan una condición corporal ideal, de acuerdo a su tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con el mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Por lo que respecta al ejemplar canino de nombre "Blue", contaba con una condición delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse y observarse; al respecto, la persona responsable de los animales de compañía señaló que es porque recientemente fue rescatado, razón por la cual se encontraba recibiendo un tratamiento de nutrición.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos "Lobo" y "Mary" se observaron libres en el patio en el patio del lugar, lo que respecta a "Blue" se observó libre en la azotea del inmueble, dicho lugar cuenta con lona y área techada, se observó una casa para canino en donde se resguardan de las inclemencias del clima; al respecto, la persona que atendió la visita señaló que el ejemplar canino de nombre "Mary" por las noches permanece al interior del inmueble. Es de señalar que el lugar se observó limpio sin presencia de materia orgánica como heces, ni se percibieron olores a orina.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes de plástico y aluminio que contenían agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas y rabadillas de pollo, proporcionado dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante, se le exhortó a su persona responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Expediente: PAOT-2022-4491-SPA-3301

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17686 -2022

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Continuar con el tratamiento nutricional de "Blue".

En seguimiento a la denuncia, y mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Subprocuraduría en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, la persona que se ostentó como responsable del cuidado de los ejemplares caninos, proporcionó las documentales respecto del estado actual del ejemplar de nombre "Blue", el cual se apreció haber recuperado masa muscular y alcanzado una condición corporal ideal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Subprocuraduría en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, a los ejemplares caninos les son proporcionadas las condiciones de bienestar en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/FAL/GCM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

SIN TEXTO